DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 285 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S:

I.- Turnada que fue a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo **285** del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, que fue presentada como iniciador por el **DIPUTADO VICTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

II.- De acuerdo a la iniciativa de referencia esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, dictamina con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 y 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, procede en consecuencia a emitir el dictamen correspondiente, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I, XII y 55 fracción I, y 113 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, el iniciador tiene derecho a presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativa iniciativas con proyecto de ley o de decreto.

TERCERO.- Que el iniciador refiere en su exposición de motivos, entre otras cosas como argumentos para sostener su propuesta legislativa lo siguiente:

I.- Que el abuso sexual es un acto que menoscaba los derechos fundamentales de las personas; sin duda, es alarmante cuando se comete en contra de cualquier persona, sin embargo, preocupa el hecho de que esta

actividad se ha acrecentado dentro de las escuelas públicas de nuestro Estado, particularmente del Municipio de Los Cabos, poniendo en riesgo a un gran número de menores de edad.

II.- Que La Convención sobre los Derechos de los Niños, en su artículo 19 numeral primero, señala que:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas Legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

III.- Que nuestro País al ratificar el citado instrumento internacional, adquirió una serie de compromisos para fomentar el bienestar de los menores de edad y velar por la protección de sus derechos fundamentales.

IV.- Que es necesario que se agraven las penas cuando en el delito de violación sea cometidos por el personal docente o cualquier tipo de personal que labore en instituciones educativas. Que el abuso sexual y la violación a

niños y jóvenes perpetrada por maestros o trabajadores de escuelas, en pocas ocasiones son llevados ante la justicia penal y su sanción máxima por parte de las autoridades educativas es su traslado a otra institución.

V.- Que es primordial reformar la legislación penal y hacerla más clara, para que podamos hacer frente a esta situación y no permitir que estos actos delictivos queden impunes.

CUARTO.- Esta Comisión Dictaminadora una vez realizada la ponderación técnica jurídica de la propuesta realizada por la iniciadora, considera procedente la referente iniciativa en virtud de lo siguiente:

Primeramente es de considerarse que las penas se elevan en los textos normativos atendiendo precisamente a una realidad social y jurídica que motive precisamente un tratamiento especial y ejemplar para que a la sociedad se le retribuya del mal que se le ha causado.

Así las cosas al ser el delito de violación de grave afectación a uno de los bienes jurídicamente tutelados a la sociedad de

mayor importancia, como lo es la libertad sexual y que tal como lo expresa el iniciador se ha aumentado el número de casos en los que estos casos se cometen en escuelas de nuestro estado, además sin pasar por alto que el artículo **285** del código punitivo estatal, precisamente establece penas ejemplares para el caso de que la violación se cometa dentro de los supuestos enunciados en el citado artículo, en tal virtud se considera procedente que se aumente la pena como lo propone el iniciador.

Así mismo se considera factible de acuerdo a la técnica jurídica penal las reformas al texto legislativo que propone el iniciador a la fracción **VII** del artículo antes enunciado, ya que las mismas no tienden a desvirtuar la hipótesis normativa, y es jurídicamente posible dado que la propuesta del legislador es tendiente aportar al tipo penal la clarificación de la calidad de los sujetos activos del delito al referirse al personal docente, administrativo, directivo y operativo.

En el mismo sentido se establece la calidad específica del sujeto pasivo delito al referirse a la persona sobre la cual recae la conducta a los educandos.

Dándole con lo anterior mayor claridad al texto legislativo y respetando el espíritu del legislador redactor de la referida hipótesis normativa, dado que es claro que la intención del legislador fue que se castigara con mayores penas a quienes cometieran el delito de violación en el interior de recintos educativos.

A lo anterior el presente dictamen se amplía con fundamento en artículo **114** de nuestra ley reglamentaria, para que dentro del texto normativo se establezca que el delito se cometa dentro cualquier centro de enseñanza extraescolar e instituciones afines incorporadas oficialmente a la Secretaria de Educación Pública, también se considere con pena agravada, ya que las violaciones también pueden ocurrir dentro de escuelas de idiomas, artísticas, institutos de belleza, deportivas, entre otras. Lo anterior para ampliar la protección normativa.

Además la propuesta del legislador iniciador del establecimiento como pena adicional la destitución, en su caso, e inhabilitación definitiva para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en instituciones educativas públicas y privadas de nuestro Estado al sujeto activo del delito, se considera también que procedente la misma.

QUINTO.- De conformidad a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria en Vigor, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 285 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO.- Se Reforma la fracción **VII** del Artículo **285** del Código Penal Para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 285.- La pena será de treinta a cuarenta años de prisión y pérdida de los derechos de familia, en su caso, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

I a VI.- . . .

VII.- Si el delito fuere cometido en el interior de las instituciones públicas o privadas de educación inicial, básica, media superior, superior, o en sus inmediaciones o en cualquier centro de enseñanza extraescolar e instituciones afines incorporadas oficialmente a la Secretaria de Educación Pública, por personal docente, administrativo, directivo y operativo contra los educandos.

En este supuesto además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación definitiva para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en instituciones educativas públicas y privadas de nuestro Estado o en cualquier centro de enseñanza extraescolar e instituciones afines incorporadas oficialmente a la Secretaria de Educación Pública; y

VIII.- . . .

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2012.

ATENTAMENTE

LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DIP. JISELA PAES MARTINEZ.
PRESIDENTA.

DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO.
SECRETARIO.

DIP. SANTOS RIVAS GARCIA.
SECRETARIO.